

Asunto: Se Interpone Nulidad Procesal (No 8 Art 133 CGP)/ Rad. 110013105027-2020-00418-00/Dte.: Colfondos S.A./Dado.: FNA

Luis Carlos Padilla <lcpadilla_abogado@hotmail.com>

Mar 7/03/2023 1:45 PM

Para: Juzgado 27 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: FERNANDO ARRIETA <fernando@arrietayasociados.com>; COMJURIDICA ASESORES SAS <abogados@comjuridica.com>

Asunto: Se Interpone Nulidad Procesal (No 8 Art 133 CGP)

Referencia: Ejecutivo Laboral de **Colfondos S.A.** contra **Fondo Nacional De Ahorro.**

Expediente No: 110013105027-2020-00418-00

Respetados Dres., buenas tardes:

Por medio del presente correo electrónico y en mi calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional Del Ahorro, radico escrito con el que interpongo nulidad sustentada en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso.

De igual manera, este correo se copia a la parte ejecutante.

Total Archivos: Uno (1)

Total Folios: Cuatro (4)

Atentamente,

Luis Carlos Padilla

Abogado FNA

Señora

Juez Veintisiete (27) Laboral Del Circuito De Bogotá

jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Se Interpone Nulidad Procesal (No 8 Art 133 CGP)

Referencia: Ejecutivo Laboral de **Colfondos S.A.** contra **Fondo Nacional De Ahorro.**

Expediente No: 110013105027-2020-00418-00

LUIS CARLOS PADILLA SUÁREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado del **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** tal y como consta en el poder que reposa en el expediente, me dirijo a su Honorable Despacho, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, a fin de interponer **nulidad procesal** establecida en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral conforme lo señala el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

LEGITIMACIÓN PARA INVOCARLA

Mi mandante tiene legitimación para formular la presente nulidad, conforme lo señala el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por analogía al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CAUSAL EN QUE SE FUNDA

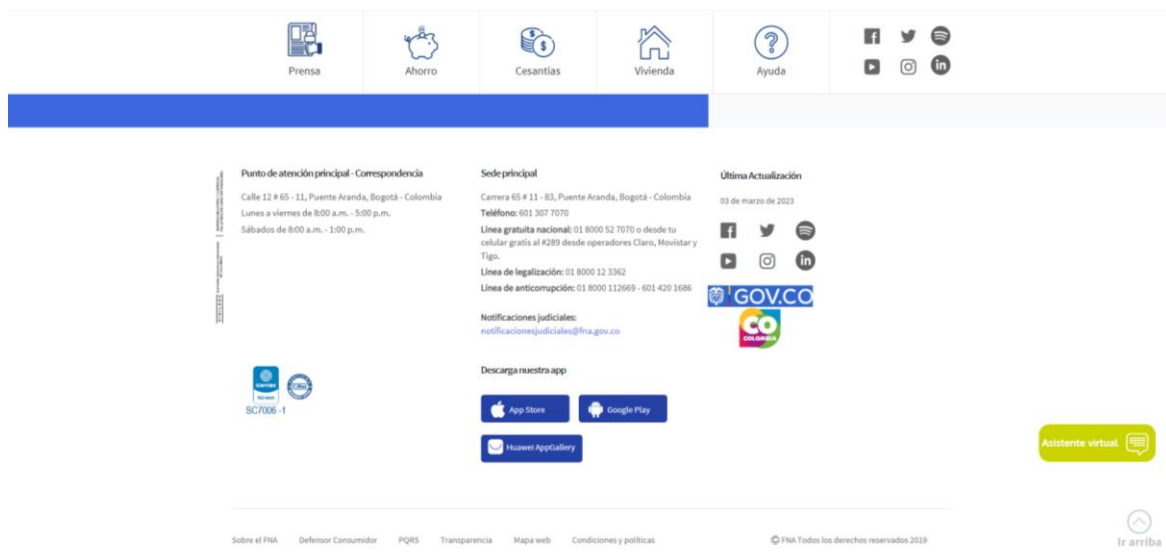
La causal de nulidad que se formula, indica lo siguiente:

"...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...(negritas fuera de texto).

HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA NULIDAD

Conocido el expediente digital y revisado el mismo, se observa que el trámite de notificación que se surtió la notificación a la dirección electrónica fna@fna.gov.co siendo el canal digital correcto el de notificacionesjudiciales@fna.gov.co el cual se encuentra visible a cualquier persona en la parte inferior de la página web de la entidad <https://www.fna.gov.co/>



En tal sentido, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta última que a su vez derogó el artículo 612 del CGP, establece:

“ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código...**” (negritas fuera del texto)*

De igual manera, el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, indica:

*“...ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.***

*Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.** (negrillas fuera del texto”*

Por otra parte, el documento CONPES 3650 del 15 de marzo de 2010 declaró la importancia estructural la implementación de la Estrategia de Gobierno Digital en Colombia y exhortó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, a formular los lineamientos de política que contribuyera a la sostenibilidad de la Estrategia de Gobierno Digital.

A su vez, el Decreto 1078 de 2015, compiló el decreto 2573 de 2014 y en su Título 9 de “Políticas y Lineamientos de Tecnologías de la Información”, Capítulo 1 “de la Estrategia de Gobierno Digital”, y en su artículo. 2.2.9.1.1.2 estableció que son sujetos obligados de la Estrategia Gobierno Digital, todos aquellos organismos y entidades que conforman la administración pública y todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

El artículo 2.2.9.1.2.2 del Decreto 1078 de 2015, establece como instrumentos para la implementación de estrategia de Gobierno, el Manual de Gobierno Digital; el cual define los criterios que corresponde a las entidades de orden Nacional y Territorial respectivamente.

Así mismo, se indicó que Las cuentas de correo no tendrían nombres personales, solo nombres de dependencias de la entidad y para efectos de las notificaciones judiciales sería: notificacionesjudiciales@fna.gov.co.

Así las cosas, el FNA estableció como su canal digital para efectos de las notificaciones judiciales, el correo electrónico notificacionesjudiciales@fna.gov.co; que como se indicó, está a la vista de toda la ciudadanía en su página web.

Lo anterior, generó que mi representada no hubiese conocido oportunamente del proceso de la referencia y se le privara la posibilidad de contestar la demanda, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO – INCISO FINAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022

A fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mi representada manifiesta bajo juramento que no se enteró del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto.

PETICION

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho se decrete la nulidad procesal que acá se pone de presente; y en su lugar se le efectuó la notificación a mi mandante en los términos del parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y por ende se nos otorgue el término de traslado correspondiente para proceder con la contestación de la demanda; garantizando con esto los derechos fundamentales antes mencionados.

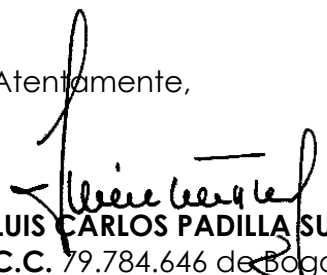
PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

Documentales:

1. El soporte de notificación que se realizó por parte de la ejecutante, el cual reposa en el expediente.

De igual manera, el Despacho podrá constatar la parte inferior de la página web de mi mandante (<https://www.fna.gov.co/>), donde se constata cuál es su canal digital para efectos de notificaciones judiciales.

Atentamente,



LUIS CARLOS PADILLA SUÁREZ
C.C. 79.784.646 de Bogotá
T.P. 175.034 del C.S. de la J.
Apoderado F.N.A.